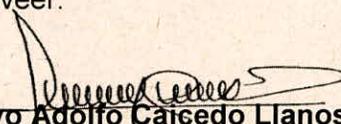




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de ISRAEL MUÑOZ contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-566-2015, informando que la entidad BANCOLOMBIA no practicó la medida cautelar decretada, por inembargabilidad de los recursos. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 087

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho observa que mediante Auto No. 414 del 04 de marzo de 2016 y Auto No. 182 del 06 de febrero de 2020 decretó medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BBVA, BANCOLOMBIA y BCSC. De dichas órdenes ya se han surtido, sin efecto alguno, las dirigidas a las entidades BANCO DE OCCIDENTE (f. 148), BANCO DAVIVIENDA (f. 90-91), BANCO AGRARIO (f. 130), BANCO POPULAR (f. 152), BBVA (f. 117) y BANCOLOMBIA (f. 161-163).

En atención a la respuesta negativa de la entidad BANCOLOMBIA, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, a la entidad BCSC. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR oficio con destino a la entidad **BCSC**, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 414 del 04 de marzo de 2016 y Auto No. 182 del 06 de febrero de 2020, a efectos de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de ISRAEL MUÑOZ y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de éste Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$527.592,00** (artículo 593 del CGP).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



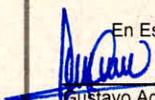
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
E-566-2015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 FEBRERO 2021**

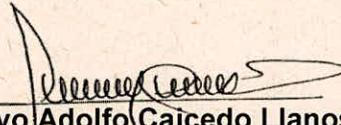
En Estado No. **19** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra ALAMEDA PROMOTORES LTDA y OTROS, radicado bajo la partida E-750-2015, informando que (i) La parte ejecutante allegó constancia de tramitación del citatorio a la demandada ALAMEDA PROMOTORES LTDA y solicitó emplazar a la misma; (ii) La demandada ALAMEDA PROMOTORES LTDA se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo; y (iii) La parte ejecutante solicitó impulso procesal. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 163

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encontrándose el presente proceso dentro de las excepciones previstas en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y en aplicación del Decreto 806 de 2020, el Juzgado observa que la parte demandada ALAMEDA PROMOTORES LTDA ya se notificó personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Por tanto, se incorporará el citatorio a dicha parte sin consieración alguna y se requerirá a la parte ejecutante para que tramite el citatorio respecto de los demás demandados.

En relación con la solicitud de impulso procesal de la parte ejecutante, deberá estarse a lo dispuesto en la presente providencia judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR, sin pronunciamiento alguno, la solicitud de la parte ejecutante visible a folios 101-104, relativa a la citación y solicitud emplazamiento a la demandada ALAMEDA PROMOTORES LTDA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que tramite el citatorio para notificación personal del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo a los ejecutados.

TERCERO: ESTESE la parte ejecutante a lo dispuesto en la presente providencia judicial respecto de la notificación de los demás ejecutados, LUIS NORBERTO CÁRDENAS OROZCO, HAROLD MOLINA RAMOS, CARLOS ARTURO ROJAS FLÓREZ y MARLENE NAVIA VALLEJO.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

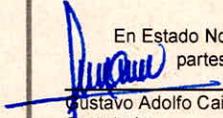
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-750-2015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 FEBRERO 2021**

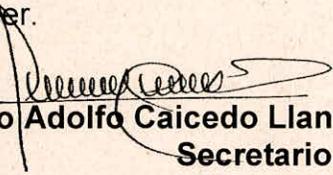
En Estado No. **19** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2017-015. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, informándose que se presenta nuevo poder otorgado por la parte actora y se solicita información de la notificación de la vinculada **CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.** Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO ALFREDO SILVA GAVIRIA
DEMANDADA: COLPENSIONES
LITISCONSORTE: CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2017-00015-00

Interlocutorio No. 383

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el Dr. GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ, presenta memorial con poder, solicitando se reconozca personería para actuar, toda vez que, el Dr. JAIRO HERNAN GALLEGO GUTIERREZ (q.e.p.d.) falleció el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte (2020), así las cosas, se procederá a reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación del demandante.

Ahora bien, se observa igualmente que la parte demandante no ha realizado las gestiones necesarias en aras de notificar a la vinculada en calidad de Litisconsorte Necesario CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A., por lo anterior se ha de requerir nuevamente, con el fin de que realice las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR REVOCADO el poder inicialmente otorgado al profesional del derecho **JAIRO HERNAN GALLEGO GUTIERREZ (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 16.654.696 de Cali y T.P. No. 115.255 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho **GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.081.373 de Cali y T.P. No. 350.254 del C.S. de la

Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante el señor **Diego Alfredo Silva Gaviria**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones para la notificación de la vinculada en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO, CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

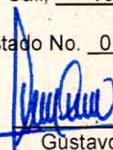
TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

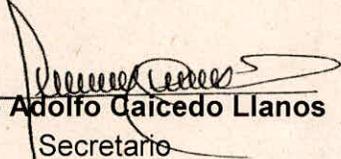
2017-015
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 16 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 019 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de ANGIE ANABELL MELO HIDALGO contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO "PAR ISS", radicado bajo la partida E-102-2018, informando que el mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte ejecutada y la parte ejecutante allegó constancia de gestiones de notificación. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 166

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho se permite señalar que por Auto No. 579 del 08 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO "PAR ISS".

Dicho proveído determinó que la notificación a la parte ejecutada debía realizarse personalmente a través de su representante legal la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A."

A la fecha, pese a las gestiones de la parte ejecutante ANGIE ANABELL MELO HIDALGO, dicha notificación no se ha surtido adecuadamente, razón por la cual fue requerida mediante Auto No. 3140 del 08 de noviembre de 2019.

Al efecto, conforme lo dispone del artículo 132 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 de la misma codificación y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, modificará el Auto No. 579 del 08 de marzo de 2018, en el sentido de disponer que la notificación de dicha providencia a la parte ejecutante se realice mediante aviso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR sin consideración alguna las evidencias de las gestiones adelantadas por la parte ejecutante para la notificación personal del Auto No. 579 del 08 de marzo de 2018.

SEGUNDO: MODIFICAR, en ejercicio del control de legalidad, el numeral sexto del Auto No. 579 del 08 de marzo de 2018, en el sentido de indicar que la notificación de dicha providencia a la parte ejecutada se realizará por aviso, conforme el parágrafo único del artículo 41 del CPT y SS.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-102-2018

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 FEBRERO 2021**

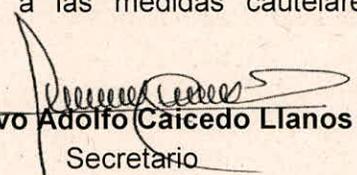
En Estado No. **19** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, de MARLENY CUBILLOS DE MOSQUERA contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-697-2018, informando que obra solicitud de requerimiento a la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que responda a las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 390

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se observa que mediante Oficio No. 920 de 2020 dirigido a la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se cumplió la orden de embargo y retención de los dineros de la entidad de seguridad social ejecutada dispuesta en el Auto No. 2566 del 30 de noviembre de 2018. A la fecha del presente proveído, no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pese a que el Oficio No. 920 de 2020 fue radicado ante la misma el día 03 de diciembre de 2020. Por tanto, se requerirá a la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que responda a las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que responda al Oficio No. 920 de 2020, dentro de los dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. **LIBRAR** por secretaría la comunicación correspondiente, anexando copia del Oficio No. 920 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE

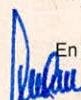
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-697-2018

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 FEBRERO 2021**

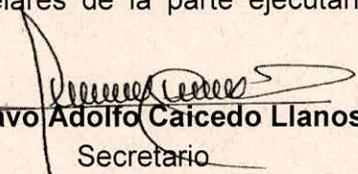
En Estado No. **19** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL propuesto por MARCOS ALONSO BENAVIDES contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-169-2019, informando que obran las siguientes solicitudes por decidir: (i) Solicitud de copias del expediente por parte de la ejecutada para responder al requerimiento formulado y (ii) Solicitud de medidas cautelares de la parte ejecutante. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 392

1.- CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este Juzgado, en cumplimiento del artículo 132 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS, se ejerce el control de legalidad sobre la actuación en los siguientes términos:

- La parte ejecutante formuló liquidación del crédito (f. 40) de la cual se corrió traslado (f. 41) y fue aprobada mediante Auto No. 169 del 03 de febrero de 2020 en cuantía de \$8.405.814,00 (f. 44).
- No obstante, al revisar dicha liquidación contra el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se encuentran diferencias que deben ser solucionadas, como que la parte ejecutante no descontó los aportes en salud que deben ser trasladados al Sistema de Seguridad Social Integral.
- Adicionalmente, las costas del proceso ordinario fueron solucionadas por la parte ejecutada mediante la constitución del depósito judicial No. 4690-3000-2352063 del 08 de abril de 20149 por valor de \$2.000.000,00 el cual no fue tenido en cuenta al momento de practicar la liquidación.
- La liquidación debe actualizarse toda vez que la indexación ordenada sigue corriendo en atención a que no hay evidencia de que la parte ejecutada haya solucionado las obligaciones objeto de ejecución.

De no efectuar el control de legalidad planteado, se configuraría un enriquecimiento sin causa a favor de la parte ejecutante, toda vez que se estaría favoreciendo indebidamente de dineros que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, situación a todas luces intolerable tratándose de recursos parafiscales con destinación específica.

De mantenerse el error, se haría incurrir a este operador judicial conductas susceptibles de acciones penales y disciplinarias y al beneficiario de los dineros indebidamente

obtenidos se le haría incurrir en el posible delito de aprovechamiento de error ajeno (artículo 252 del CP), situaciones no se pueden dejar pasar sin enmendarlas a tiempo.

En consecuencia, se dejará sin efecto jurídico el numeral primero del Auto No. 169 del 03 de febrero de 2020 y se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito.

2.- SOLICITUDES PENDIENTES DE RESOLVER

En relación con las solicitudes de las partes, se accederá a ellas. Es decir, se dispondrá la expedición de las copias solicitadas por la parte ejecutada y se decretarán las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, por vía del control de legalidad, el numeral primero del Auto No. 169 del 03 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en cuantía de \$8.405.814,00.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

DATOS DEL CÁLCULO		EVOLUCIÓN DE DIFERENCIAS				
Deben diferencias desde:	1/10/2012	Periodo	Variación IPC 2008	Valor Reconocido	Valor Ordenado	Valor Diferencia
Deben diferencias hasta:	31/12/2016					
Debe indexación hasta:	31/01/2021	2012	2,44%	566.700,00	600.044,76	33.344,76
Número de mesadas por año	13	2013	1,94%	589.500,00	614.685,85	25.185,85
		2014	3,66%	616.000,00	626.610,76	10.610,76
		2015	6,77%	644.350,00	649.544,71	5.194,71
		2016	5,75%	689.454,00	693.518,89	4.064,89

PERIODO		Número de mesadas	IPC		Valor diferencia	Deuda diferencia	Diferencia indexada
Inicio	Final		Inicial	Final			
1/10/2012	31/10/2012	1	78,08	105,91	33.344,76	33.344,76	45.229,81
1/11/2012	30/11/2012	2	77,98	105,91	33.344,76	66.689,52	90.575,62
1/12/2012	31/12/2012	1	78,05	105,91	33.344,76	33.344,76	45.247,19
1/01/2013	31/01/2013	1	78,28	105,91	25.185,85	25.185,85	34.075,54
1/02/2013	28/02/2013	1	78,63	105,91	25.185,85	25.185,85	33.923,86
1/03/2013	31/03/2013	1	78,79	105,91	25.185,85	25.185,85	33.854,97
1/04/2013	30/04/2013	1	78,99	105,91	25.185,85	25.185,85	33.769,25
1/05/2013	31/05/2013	1	79,21	105,91	25.185,85	25.185,85	33.675,46
1/06/2013	30/06/2013	1	79,39	105,91	25.185,85	25.185,85	33.599,11
1/07/2013	31/07/2013	1	79,43	105,91	25.185,85	25.185,85	33.582,19
1/08/2013	31/08/2013	1	79,50	105,91	25.185,85	25.185,85	33.552,62
1/09/2013	30/09/2013	1	79,73	105,91	25.185,85	25.185,85	33.455,83
1/10/2013	31/10/2013	1	79,52	105,91	25.185,85	25.185,85	33.544,18
1/11/2013	30/11/2013	2	79,35	105,91	25.185,85	50.371,70	67.232,10
1/12/2013	31/12/2013	1	79,56	105,91	25.185,85	25.185,85	33.527,32
1/01/2014	31/01/2014	1	79,95	105,91	10.610,76	10.610,76	14.056,10
1/02/2014	28/02/2014	1	80,45	105,91	10.610,76	10.610,76	13.968,75
1/03/2014	31/03/2014	1	80,77	105,91	10.610,76	10.610,76	13.913,40
1/04/2014	30/04/2014	1	81,14	105,91	10.610,76	10.610,76	13.849,96

PERIODO		Número de mesadas	IPC		Valor diferencia	Deuda diferencia	Diferencia indexada
Inicio	Final		Inicial	Final			
1/05/2014	31/05/2014	1	81,53	105,91	10.610,76	10.610,76	13.783,71
1/06/2014	30/06/2014	1	81,61	105,91	10.610,76	10.610,76	13.770,19
1/07/2014	31/07/2014	1	81,73	105,91	10.610,76	10.610,76	13.749,98
1/08/2014	31/08/2014	1	81,90	105,91	10.610,76	10.610,76	13.721,44
1/09/2014	30/09/2014	1	82,01	105,91	10.610,76	10.610,76	13.703,03
1/10/2014	31/10/2014	1	82,14	105,91	10.610,76	10.610,76	13.681,34
1/11/2014	30/11/2014	2	82,25	105,91	10.610,76	21.221,52	27.326,09
1/12/2014	31/12/2014	1	82,47	105,91	10.610,76	10.610,76	13.626,60
1/01/2015	31/01/2015	1	83,00	105,91	5.194,71	5.194,71	6.628,58
1/02/2015	28/02/2015	1	83,96	105,91	5.194,71	5.194,71	6.552,78
1/03/2015	31/03/2015	1	84,45	105,91	5.194,71	5.194,71	6.514,76
1/04/2015	30/04/2015	1	84,90	105,91	5.194,71	5.194,71	6.480,23
1/05/2015	31/05/2015	1	85,12	105,91	5.194,71	5.194,71	6.463,48
1/06/2015	30/06/2015	1	85,21	105,91	5.194,71	5.194,71	6.456,66
1/07/2015	31/07/2015	1	85,37	105,91	5.194,71	5.194,71	6.444,56
1/08/2015	31/08/2015	1	85,78	105,91	5.194,71	5.194,71	6.413,75
1/09/2015	30/09/2015	1	86,39	105,91	5.194,71	5.194,71	6.368,47
1/10/2015	31/10/2015	1	86,98	105,91	5.194,71	5.194,71	6.325,27
1/11/2015	30/11/2015	2	87,51	105,91	5.194,71	10.389,42	12.573,92
1/12/2015	31/12/2015	1	88,05	105,91	5.194,71	5.194,71	6.248,40
1/01/2016	31/01/2016	1	89,19	105,91	4.064,89	4.064,89	4.826,91
1/02/2016	29/02/2016	1	90,33	105,91	4.064,89	4.064,89	4.766,00
1/03/2016	31/03/2016	1	91,18	105,91	4.064,89	4.064,89	4.721,57
1/04/2016	30/04/2016	1	91,63	105,91	4.064,89	4.064,89	4.698,38
1/05/2016	31/05/2016	1	92,10	105,91	4.064,89	4.064,89	4.674,40
1/06/2016	30/06/2016	1	92,54	105,91	4.064,89	4.064,89	4.652,18
1/07/2016	31/07/2016	1	93,02	105,91	4.064,89	4.064,89	4.628,17
1/08/2016	31/08/2016	1	92,73	105,91	4.064,89	4.064,89	4.642,65
1/09/2016	30/09/2016	1	92,68	105,91	4.064,89	4.064,89	4.645,15
1/10/2016	31/10/2016	1	92,62	105,91	4.064,89	4.064,89	4.648,16
1/11/2016	30/11/2016	2	92,73	105,91	4.064,89	8.129,78	9.285,29
1/12/2016	31/12/2016	1	93,11	105,91	4.064,89	4.064,89	4.623,70
TOTALES						719.096,76	942.279,00

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Retroactivo Liquidado	\$ 719.096,76
	Indexación	\$ 223.169,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 2.000.000,00
	Intereses Moratorios	\$ 4.862.323,52
	(-) Aportes a Salud	\$ 76.885,06
	(=) SUB-TOTAL	\$ 7.727.704,00

(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA	Costas del Proceso Ordinario	\$ 2.000.000,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 2.000.000,00

(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO	\$ 5.727.704,00
--	------------------------

= CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$5.727.704,00).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NIT 900.336.004-7, a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, oficinas principales y sucursales.

Ejecutoriada la presente providencia, **LIBRAR** oficio con destino a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE** a efectos de perfeccionar la medida de embargo decretada mediante la práctica de las retenciones y depósito de las mismas a órdenes de éste Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$6.127.704,00** (artículo 593 del CGP).

CUARTO: EXPEDIR las copias de piezas procesales solicitadas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

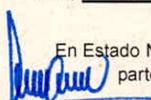
Juez

JOCME-ADFCh
E-169-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 FEBRERO 2021**

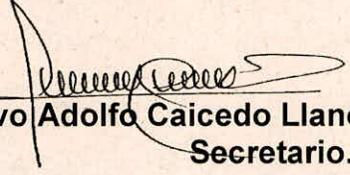
En Estado No. **19** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2019-265. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, informándose que se hace necesario integrar a la Litis a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELINO ARARAT LUCUMI
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00265-00

Interlocutorio No. 388

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en el presente proceso se encuentran pretensiones que involucran a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; por tal motivo se hace necesario integrarla como LITISCONSORTE NECESARIO de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el día nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020) no se celebró, se procederá a integrar a la Litis a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, notificándole de la admisión de la demanda conforme el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al **LITISCONSORTE NECESARIO** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la

presente providencia, conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

TERCERO: La diligencia para efectos de notificación personal de la LITISCONSORTE NECESARIO la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR al LITISCONSORTE NECESARIO la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante el señor **ANGELINO ARARAT LUCUMI**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.470.701 de Suarez, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

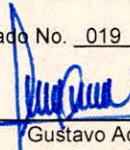
QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

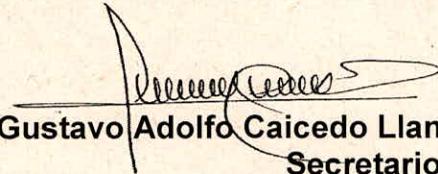
2019-265
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 16 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 019 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2019-337. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, informándose que la parte demandada BAVARIA & CIA S.C.A., contestó la demanda a través de apoderada judicial. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIANA CAMACHO DAVID
DEMANDADO(S): SODEXO S.A.S. Y BAVARIA & CIA S.C.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00337-00

Interlocutorio No. 386

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada BAVARIA & CIA S.C.A., a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se ha de tener por contestada la demanda.

Ahora bien, se observa igualmente que la parte demandante no ha realizado las gestiones necesarias en aras de notificar a la demandada SODEXO S.A.S., por lo anterior se ha de requerir a la parte demandante, con el fin de que realice las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **ANDREA SANCHEZ QUIJANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.449.909 de Jamundí y T.P. No. 150.957 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **BAVARIA & CIA S.C.A.**, conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para la notificación de la demandada **SODEXO S.A.S.**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



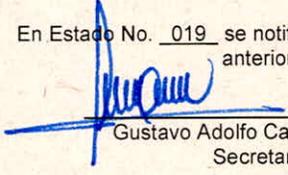
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2019-337
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 019 se notifica a las partes el auto anterior.

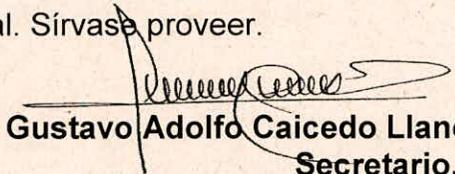


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2019-376. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, informándose que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, contestó la demanda a través de apoderada judicial. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILIANA KNOBELSDORF SERNA
DEMANDADO(S): COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00376-00

Interlocutorio No. 385

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se ha de tener por contestada la demanda.

Ahora bien, se observa igualmente que la parte demandante no ha realizado las gestiones necesarias en aras de notificar a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo anterior se ha de requerir a la parte demandante, con el fin de que realice las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **MARCELA JARAMILLO HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.040.072 de Cali y T.P. 233.813 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para la notificación de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

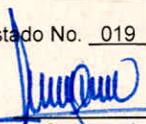
QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

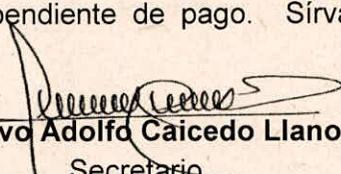
2019-376
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 16 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 019 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL propuesto por LUZ ELENA ÁLVAREZ LONDOÑO contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-408-2019, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y depósito judicial pendiente de pago. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 393

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, la actuación procedente es pronunciarse sobre la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, este despacho no la encuentra ajustada a derecho, toda vez que (1) Los valores reconocidos y pagados con ocasión de la Resolución SUB 282630 del 15 de octubre de 2019 no fueron descontados adecuadamente como obligaciones solucionadas; (2) El resultado de la indexación no corresponde con la aplicación de los índices correctos; y (3) El valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario no fue descontado de las obligaciones solucionadas..

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a ordenar el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2447607 del 31 de noviembre de 2019 por valor de \$1.500.000,00 constituido por la parte ejecutada en pago de las costas del proceso ordinario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

DATOS DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	26/11/2016
Deben mesadas hasta:	31/10/2019
Debe indexación hasta:	31/10/2019
Número de mesadas por año	13

EVOLUCIÓN DE MESADAS		
Periodo	Variación IPC	Valor Mesada
2016	5,75%	689.454
2017	4,09%	737.717
2018	3,18%	781.242
2019	3,80%	828.116

PERIODO		Número de mesadas	IPC		Valor mesada	Deuda mesadas	Deuda Indexación
Inicio	Final		Inicial	Final			
26/11/2016	30/11/2016	1,17	92,73	103,43	689.454,00	806.661,00	93.080,00
1/12/2016	31/12/2016	1	93,11	103,43	689.454,00	689.454,00	76.417,00
1/01/2017	31/01/2017	1	94,07	103,43	737.717,00	737.717,00	73.403,00
1/02/2017	28/02/2017	1	95,01	103,43	737.717,00	737.717,00	65.378,00
1/03/2017	31/03/2017	1	95,46	103,43	737.717,00	737.717,00	61.592,00
1/04/2017	30/04/2017	1	95,91	103,43	737.717,00	737.717,00	57.842,00
1/05/2017	31/05/2017	1	96,12	103,43	737.717,00	737.717,00	56.104,00
1/06/2017	30/06/2017	1	96,23	103,43	737.717,00	737.717,00	55.197,00
1/07/2017	31/07/2017	1	96,18	103,43	737.717,00	737.717,00	55.609,00
1/08/2017	31/08/2017	1	96,32	103,43	737.717,00	737.717,00	54.456,00
1/09/2017	30/09/2017	1	96,36	103,43	737.717,00	737.717,00	54.127,00
1/10/2017	31/10/2017	1	96,37	103,43	737.717,00	737.717,00	54.045,00
1/11/2017	30/11/2017	2	96,55	103,43	737.717,00	1.475.434,00	105.137,00
1/12/2017	31/12/2017	1	96,92	103,43	737.717,00	737.717,00	49.552,00
1/01/2018	31/01/2018	1	97,53	103,43	781.242,00	781.242,00	47.261,00
1/02/2018	28/02/2018	1	98,22	103,43	781.242,00	781.242,00	41.440,00
1/03/2018	31/03/2018	1	98,45	103,43	781.242,00	781.242,00	39.518,00
1/04/2018	30/04/2018	1	98,91	103,43	781.242,00	781.242,00	35.701,00
1/05/2018	31/05/2018	1	99,16	103,43	781.242,00	781.242,00	33.642,00
1/06/2018	30/06/2018	1	99,31	103,43	781.242,00	781.242,00	32.411,00
1/07/2018	31/07/2018	1	99,18	103,43	781.242,00	781.242,00	33.477,00
1/08/2018	31/08/2018	1	99,30	103,43	781.242,00	781.242,00	32.493,00
1/09/2018	30/09/2018	1	99,47	103,43	781.242,00	781.242,00	31.102,00
1/10/2018	31/10/2018	1	99,59	103,43	781.242,00	781.242,00	30.123,00
1/11/2018	30/11/2018	2	99,70	103,43	781.242,00	1.562.484,00	58.456,00
1/12/2018	31/12/2018	1	100,00	103,43	781.242,00	781.242,00	26.797,00
1/01/2019	31/01/2019	1	100,60	103,43	828.116,00	828.116,00	23.296,00
1/02/2019	28/02/2019	1	101,18	103,43	828.116,00	828.116,00	18.415,00
1/03/2019	31/03/2019	1	101,62	103,43	828.116,00	828.116,00	14.750,00
1/04/2019	30/04/2019	1	102,12	103,43	828.116,00	828.116,00	10.623,00
1/05/2019	31/05/2019	1	102,44	103,43	828.116,00	828.116,00	8.003,00
1/06/2019	30/06/2019	1	102,71	103,43	828.116,00	828.116,00	5.805,00
1/07/2019	31/07/2019	1	102,94	103,43	828.116,00	828.116,00	3.942,00
1/08/2019	31/08/2019	1	103,03	103,43	828.116,00	828.116,00	3.215,00
1/09/2019	30/09/2019	1	103,26	103,43	828.116,00	828.116,00	1.363,00
1/10/2019	31/10/2019	1	103,43	103,43	828.116,00	828.116,00	0,00
TOTALES						29.523.742,00	1.350.692,00

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Retroactivo Liquidado	\$ 29.523.742,00
	Indexación	\$ 1.350.692,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 1.500.000,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 3.276.400,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 29.098.034,00

(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA - RESOLUCIÓN SUB 282630 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019 Y DEPÓSITO JUDICIAL	Mesadas	\$ 4.140.580,00
	Indexación	\$ 1.393.393,00
	Pago Ordenado Sentencia	\$ 25.355.584,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 1.500.000,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 3.276.400,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 29.113.157,00

(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

\$ 15.123,00

= QUINCE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$15.123,00).

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de **\$ 1.500.000**, por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: TENER POR SOLUCIONADAS la obligación de costas del proceso ordinario, en cuantía de \$1.500.000,00 conforme la constitución del título de depósito judicial No. 4690-3000-2447607.

CUARTO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. 4690-3000-2447607 del 31 de noviembre de 2019 por valor de \$1.500.000,00 a favor de la apoderada judicial de la parte ejecutante, **ANGIE VANESSA RUIZ VALENCIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.151.952.217 y tarjeta profesional de abogado No. 273.675 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las órdenes respectivas **únicamente a la ejecutoria del presente proveído.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

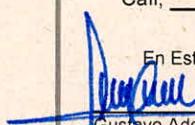
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-408-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 FEBRERO 2021**

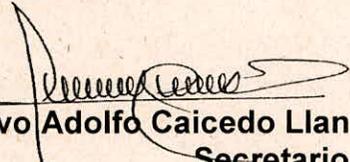
En Estado No. **19** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2019-480. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, informándose que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, contestó la demanda a través de apoderada judicial. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME VIVAS ALDANA
DEMANDADO(S): COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00480-00

Interlocutorio No. 389

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se ha de tener por contestada la demanda.

Ahora bien, se observa igualmente que la parte demandante no ha realizado las gestiones necesarias en aras de notificar a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo anterior se ha de requerir a la parte demandante, con el fin de que realice las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **LINA MARIA ALVAREZ SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.066.711 de Cali y T.P. 264.624 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

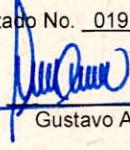
QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



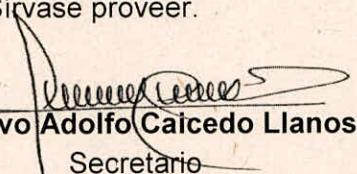
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2019-480
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 16 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 019 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL propuesto por MARÍA DEL TRÁNSITO ROMERO CANDELO contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-483-2019, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 394

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, la actuación procedente es pronunciarse sobre la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, este despacho no la encuentra ajustada a derecho, toda vez que el cálculo de la indexación y los intereses de mora se realizó sobre un único valor (total del retroactivo pensional), siendo lo correcto realizarlo sobre cada mesada pensional adeudada, en razón a que cada una de ellas tiene una fecha de causación diferente y para cada fecha de causación el indicador de indexación puede variar y los días de mora también pueden variar.

Adicionalmente, la parte ejecutante omitió liquidar y descontar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito, a fijar las agencias en derecho que correspondan y a requerir a la parte ejecutada para que informe si ha expedido acto administrativo para la solución de las obligaciones impuestas en el título base de recaudo ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- INDEXACIÓN DE RETROACTIVO PENSIONAL

DATOS DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	23/04/2015
Deben mesadas hasta:	18/12/2017
Debe indexación hasta:	4/02/2019
Número de mesadas por año	14

EVOLUCIÓN DE MESADAS		
Periodo	Variación IPC	Valor Mesada
2015	6,77%	644.350,00
2016	5,75%	689.454,00
2017	4,09%	737.717,00

PERIODO		Número de mesadas	IPC		Valor mesada	Deuda mesadas	Deuda Indexación
Inicio	Final		Inicial	Final			
23/04/2015	30/04/2015	0,27	84,90	100,60	644.350,00	173.975,00	32.172,00
1/05/2015	31/05/2015	1	85,12	100,60	644.350,00	644.350,00	117.182,00
1/06/2015	30/06/2015	2	85,21	100,60	644.350,00	1.288.700,00	232.755,00
1/07/2015	31/07/2015	1	85,37	100,60	644.350,00	644.350,00	114.952,00
1/08/2015	31/08/2015	1	85,78	100,60	644.350,00	644.350,00	111.323,00
1/09/2015	30/09/2015	1	86,39	100,60	644.350,00	644.350,00	105.987,00
1/10/2015	31/10/2015	1	86,98	100,60	644.350,00	644.350,00	100.897,00
1/11/2015	30/11/2015	2	87,51	100,60	644.350,00	1.288.700,00	192.767,00
1/12/2015	31/12/2015	1	88,05	100,60	644.350,00	644.350,00	91.841,00
1/01/2016	31/01/2016	1	89,19	100,60	689.454,00	689.454,00	88.201,00
1/02/2016	29/02/2016	1	90,33	100,60	689.454,00	689.454,00	78.387,00
1/03/2016	31/03/2016	1	91,18	100,60	689.454,00	689.454,00	71.229,00
1/04/2016	30/04/2016	1	91,63	100,60	689.454,00	689.454,00	67.493,00
1/05/2016	31/05/2016	1	92,10	100,60	689.454,00	689.454,00	63.630,00
1/06/2016	30/06/2016	2	92,54	100,60	689.454,00	1.378.908,00	120.099,00
1/07/2016	31/07/2016	1	93,02	100,60	689.454,00	689.454,00	56.182,00
1/08/2016	31/08/2016	1	92,73	100,60	689.454,00	689.454,00	58.514,00
1/09/2016	30/09/2016	1	92,68	100,60	689.454,00	689.454,00	58.918,00
1/10/2016	31/10/2016	1	92,62	100,60	689.454,00	689.454,00	59.402,00
1/11/2016	30/11/2016	2	92,73	100,60	689.454,00	1.378.908,00	117.028,00
1/12/2016	31/12/2016	1	93,11	100,60	689.454,00	689.454,00	55.461,00
1/01/2017	31/01/2017	1	94,07	100,60	737.717,00	737.717,00	51.210,00
1/02/2017	28/02/2017	1	95,01	100,60	737.717,00	737.717,00	43.404,00
1/03/2017	31/03/2017	1	95,46	100,60	737.717,00	737.717,00	39.722,00
1/04/2017	30/04/2017	1	95,91	100,60	737.717,00	737.717,00	36.074,00
1/05/2017	31/05/2017	1	96,12	100,60	737.717,00	737.717,00	34.384,00
1/06/2017	30/06/2017	2	96,23	100,60	737.717,00	1.475.434,00	67.002,00
1/07/2017	31/07/2017	1	96,18	100,60	737.717,00	737.717,00	33.902,00
1/08/2017	31/08/2017	1	96,32	100,60	737.717,00	737.717,00	32.781,00
1/09/2017	30/09/2017	1	96,36	100,60	737.717,00	737.717,00	32.461,00
1/10/2017	31/10/2017	1	96,37	100,60	737.717,00	737.717,00	32.381,00
1/11/2017	30/11/2017	2	96,55	100,60	737.717,00	1.475.434,00	61.890,00
1/12/2017	18/12/2017	1	96,55	100,60	737.717,00	442.630,00	18.567,00
TOTAL INDEXACIÓN						2.446.026,00	

2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES MORATORIOS

INTERESES MORATORIOS APLICADOS		
Periodo de Vigencia:	Enero de 2021	Resolución No. 1215 de 2021 de la Superfinanciera
Interés corriente anual:	17,3200%	Según Resolución No. 1215 de 2021 de la Superfinanciera
Interés de mora anual:	25,9800%	Según Resolución No. 1215 de 2021 de la Superfinanciera
Interés de mora mensual:	1,9432%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera.
Interés de mora diario:	0,0633%	

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	23/04/2015
	Hasta el:	18/12/2017
Deuda de intereses	Desde el:	5/02/2019
	Hasta el:	31/01/2021
Número de mesadas por año		14

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES		
PERIODO	INCREMENTO MESADA	VALOR MESADA
2015	6,77%	644.350,00
2016	5,75%	689.455,00
2017	4,09%	737.717,00

PERIODO	Días en	Número	Valor de la	Deuda por	Deuda por
---------	---------	--------	-------------	-----------	-----------

Inicio	Final	mora	de mesadas	mesada	mesadas	mora
23/04/2015	30/04/2015	726	0,27	644.350,00	172.041,45	79.063,00
1/05/2015	31/05/2015	726	1,00	644.350,00	644.350,00	296.116,00
1/06/2015	30/06/2015	726	2,00	644.350,00	1.288.700,00	592.232,00
1/07/2015	31/07/2015	726	1,00	644.350,00	644.350,00	296.116,00
1/08/2015	31/08/2015	726	1,00	644.350,00	644.350,00	296.116,00
1/09/2015	30/09/2015	726	1,00	644.350,00	644.350,00	296.116,00
1/10/2015	31/10/2015	726	1,00	644.350,00	644.350,00	296.116,00
1/11/2015	30/11/2015	726	2,00	644.350,00	1.288.700,00	592.232,00
1/12/2015	31/12/2015	726	1,00	644.350,00	644.350,00	296.116,00
1/01/2016	31/01/2016	726	1,00	689.455,00	689.455,00	316.845,00
1/02/2016	29/02/2016	726	1,00	689.455,00	689.455,00	316.845,00
1/03/2016	31/03/2016	726	1,00	689.455,00	689.455,00	316.845,00
1/04/2016	30/04/2016	726	1,00	689.455,00	689.455,00	316.845,00
1/05/2016	31/05/2016	726	1,00	689.455,00	689.455,00	316.845,00
1/06/2016	30/06/2016	726	2,00	689.455,00	1.378.910,00	633.689,00
1/07/2016	31/07/2016	726	1,00	689.455,00	689.455,00	316.845,00
1/08/2016	31/08/2016	726	1,00	689.455,00	689.455,00	316.845,00
1/09/2016	30/09/2016	726	1,00	689.455,00	689.455,00	316.845,00
1/10/2016	31/10/2016	726	1,00	689.455,00	689.455,00	316.845,00
1/11/2016	30/11/2016	726	2,00	689.455,00	1.378.910,00	633.689,00
1/12/2016	31/12/2016	726	1,00	689.455,00	689.455,00	316.845,00
1/01/2017	31/01/2017	726	1,00	737.717,00	737.717,00	339.024,00
1/02/2017	28/02/2017	726	1,00	737.717,00	737.717,00	339.024,00
1/03/2017	31/03/2017	726	1,00	737.717,00	737.717,00	339.024,00
1/04/2017	30/04/2017	726	1,00	737.717,00	737.717,00	339.024,00
1/05/2017	31/05/2017	726	1,00	737.717,00	737.717,00	339.024,00
1/06/2017	30/06/2017	726	2,00	737.717,00	1.475.434,00	678.047,00
1/07/2017	31/07/2017	726	1,00	737.717,00	737.717,00	339.024,00
1/08/2017	31/08/2017	726	1,00	737.717,00	737.717,00	339.024,00
1/09/2017	30/09/2017	726	1,00	737.717,00	737.717,00	339.024,00
1/10/2017	31/10/2017	726	1,00	737.717,00	737.717,00	339.024,00
1/11/2017	30/11/2017	726	2,00	737.717,00	1.475.434,00	678.047,00
1/12/2017	18/12/2017	726	0,60	737.717,00	442.630,20	203.414,00
TOTALES ADEUDADOS					26.300.863,00	12.086.775,00

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Mesadas Adeudadas	\$ 26.300.863,00
	Intereses Moratorios	\$ 12.086.775,00
	Indexación	\$ 2.446.026,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 2.828.116,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 2.658.938,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 38.556.816,00
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA	Costas del Proceso Ordinario	\$ 2.828.116,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 2.828.116,00
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		\$ 35.728.700,00

= TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$35.728.700,00).

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de **\$ 1.800.000** por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse expedido, allegue, **dentro de los cinco (5) días siguientes**, el acto administrativo de cumplimiento de la Sentencia No. 213 del 16 de julio de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 28 del 04 de febrero de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-483-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 FEBRERO 2021**

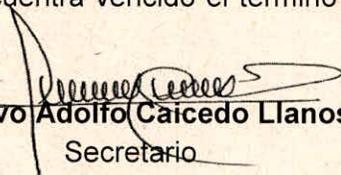
En Estado No. **19** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL propuesto por LUZ EDITH CASTAÑO TRUJILLO contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-503-2019, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 391

1.- CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este Juzgado, en cumplimiento del artículo 132 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS, se ejerce el control de legalidad sobre la actuación en los siguientes términos:

- El título base de recaudo ejecutivo está integrado por la Sentencia No. 9 del 18 de enero de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada y confirmada por Sentencia No. 110 del 30 de mayo de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y el Auto No. 2622 del 10 de septiembre de 2013 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.
- Dicho título ejecutivo establece las siguientes obligaciones a cargo de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de la parte ejecutante LUZ EDITH CASTAÑO TRUJILLO:
 - Pensión de sobrevivientes en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del 26 de marzo de 2016, con autorización de descontar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y la indemnización sustitutiva previamente pagada por la parte ejecutada.
 - Indexación de cada una de las mesadas pensionales, sentencia de segunda instancia (30 de mayo de 2019).
 - Intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta el pago de las obligaciones pensionales.
 - Costas del proceso ordinario.
- La providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo (Auto No. 3152 del 08 de noviembre de 2019) omitió la obligación de indexar las mesadas pensionales hasta el 30 de mayo de 2019 y la autorización a la parte ejecutada de descontar la indemnización sustitutiva previamente pagada.

De no efectuar el control de legalidad planteado, se configuraría un enriquecimiento sin causa y se haría incurrir a este operador judicial conductas susceptibles de acciones penales y disciplinarias y al beneficiario de los dineros indebidamente obtenidos se le haría incurrir en el posible delito de aprovechamiento de error ajeno (artículo 252 del CP), situaciones no se pueden dejar pasar sin enmendarlas a tiempo.

En consecuencia, se modificará el numeral primero del Auto No. 3152 del 08 de noviembre de 2019.

2.- LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, este despacho no la encuentra ajustada a derecho, toda vez que: (1) No liquidó la indexación de las mesadas pensionales conforme lo dispuso el Superior; y (2) La tasa de interés moratorio aplicado no corresponde con la vigente al momento de la liquidación.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito, a fijar las agencias en derecho que correspondan y a requerir a la parte ejecutada para que informe si ha expedido acto administrativo para la solución de las obligaciones impuestas en el título base de recaudo ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, por vía del control de legalidad, el numeral primero del Auto No. 3152 del 08 de noviembre de 2019, el cual quedará como sigue:

***LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de LUZ EDITH CASTAÑO TRUJILLO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.471.773, por concepto de la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento de JORGE DRADA SERNA en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de trece mensualidades por año y con la inclusión de los incrementos legales decretados por el Gobierno Nacional, causado a partir del 26 de marzo de 2016.*

Adicionalmente, por concepto la indexación de las mesadas pensionales desde su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (30 de mayo de 2019).

Autorizar a la parte ejecutada a descontar \$13.324.134,00 por concepto de indemnización sustitutiva y los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- INDEXACIÓN DE MESADAS PENSIONALES

DATOS DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	26/03/2016
Deben mesadas hasta:	31/01/2021
Deben indexación hasta:	30/05/2019
Número de mesadas por año	13

EVOLUCIÓN DE MESADAS		
Periodo	Variación IPC	Valor Mesada
2016	5,75%	689.454,00
2017	4,09%	737.717,00
2018	3,18%	781.242,00
2019	3,80%	828.116,00
2020	1,61%	877.803,00
2021	0,00%	908.526,00

PERIODO		Número de mesadas	IPC		Valor mesada	Deuda mesadas	Deuda Indexación
Inicio	Final		Inicial	Final			
26/03/2016	31/03/2016	0,20	91,18	102,12	689.454,00	137.891,00	16.545,00
1/04/2016	30/04/2016	1	91,63	102,12	689.454,00	689.454,00	78.930,00
1/05/2016	31/05/2016	1	92,10	102,12	689.454,00	689.454,00	75.009,00
1/06/2016	30/06/2016	1	92,54	102,12	689.454,00	689.454,00	71.374,00
1/07/2016	31/07/2016	1	93,02	102,12	689.454,00	689.454,00	67.448,00
1/08/2016	31/08/2016	1	92,73	102,12	689.454,00	689.454,00	69.815,00
1/09/2016	30/09/2016	1	92,68	102,12	689.454,00	689.454,00	70.225,00
1/10/2016	31/10/2016	1	92,62	102,12	689.454,00	689.454,00	70.717,00
1/11/2016	30/11/2016	2	92,73	102,12	689.454,00	1.378.908,00	139.631,00
1/12/2016	31/12/2016	1	93,11	102,12	689.454,00	689.454,00	66.717,00
1/01/2017	31/01/2017	1	94,07	102,12	737.717,00	737.717,00	63.130,00
1/02/2017	28/02/2017	1	95,01	102,12	737.717,00	737.717,00	55.206,00
1/03/2017	31/03/2017	1	95,46	102,12	737.717,00	737.717,00	51.469,00
1/04/2017	30/04/2017	1	95,91	102,12	737.717,00	737.717,00	47.766,00
1/05/2017	31/05/2017	1	96,12	102,12	737.717,00	737.717,00	46.050,00
1/06/2017	30/06/2017	1	96,23	102,12	737.717,00	737.717,00	45.154,00
1/07/2017	31/07/2017	1	96,18	102,12	737.717,00	737.717,00	45.561,00
1/08/2017	31/08/2017	1	96,32	102,12	737.717,00	737.717,00	44.422,00
1/09/2017	30/09/2017	1	96,36	102,12	737.717,00	737.717,00	44.098,00
1/10/2017	31/10/2017	1	96,37	102,12	737.717,00	737.717,00	44.017,00
1/11/2017	30/11/2017	2	96,55	102,12	737.717,00	1.475.434,00	85.118,00
1/12/2017	31/12/2017	1	96,92	102,12	737.717,00	737.717,00	39.580,00
1/01/2018	31/01/2018	1	97,53	102,12	781.242,00	781.242,00	36.767,00
1/02/2018	28/02/2018	1	98,22	102,12	781.242,00	781.242,00	31.021,00
1/03/2018	31/03/2018	1	98,45	102,12	781.242,00	781.242,00	29.123,00
1/04/2018	30/04/2018	1	98,91	102,12	781.242,00	781.242,00	25.354,00
1/05/2018	31/05/2018	1	99,16	102,12	781.242,00	781.242,00	23.321,00
1/06/2018	30/06/2018	1	99,31	102,12	781.242,00	781.242,00	22.105,00
1/07/2018	31/07/2018	1	99,18	102,12	781.242,00	781.242,00	23.158,00
1/08/2018	31/08/2018	1	99,30	102,12	781.242,00	781.242,00	22.186,00
1/09/2018	30/09/2018	1	99,47	102,12	781.242,00	781.242,00	20.813,00
1/10/2018	31/10/2018	1	99,59	102,12	781.242,00	781.242,00	19.847,00
1/11/2018	30/11/2018	2	99,70	102,12	781.242,00	1.562.484,00	37.926,00
1/12/2018	31/12/2018	1	100,00	102,12	781.242,00	781.242,00	16.562,00
1/01/2019	31/01/2019	1	100,60	102,12	828.116,00	828.116,00	12.512,00
1/02/2019	28/02/2019	1	101,18	102,12	828.116,00	828.116,00	7.694,00
1/03/2019	31/03/2019	1	101,62	102,12	828.116,00	828.116,00	4.075,00
1/04/2019	30/04/2019	1	102,12	102,12	828.116,00	828.116,00	0,00
1/05/2019	30/05/2019	1	102,12	102,12	828.116,00	828.116,00	0,00
TOTAL INDEXACIÓN							1.653.901,00

2.- MESADAS E INTERESES MORATORIOS

INTERESES MORATORIOS APLICADOS		
Periodo de Vigencia:	Febrero de 2021	Resolución No. 0064 de 2021 de la Superfinanciera

Interés corriente anual:	17,5400%	Según Resolución No. 0064 de 2021 de la Superfinanciera
Interés de mora anual:	26,3100%	Según Resolución No. 0064 de 2021 de la Superfinanciera
Interés de mora mensual:	1,9655%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera.
Interés de mora diario:	0,0640%	

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	26/03/2016
	Hasta el:	31/01/2021
Deuda de intereses	Desde el:	31/05/2019
	Hasta el:	12/02/2021
Número de mesadas por año		13

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES		
PERIODO	INCREMENTO MESADA	VALOR MESADA
2016	5,75%	689.454,00
2017	4,09%	737.717,00
2018	3,18%	781.242,00
2019	3,80%	828.116,00
2020	3,51%	877.803,00
2021	0,00%	908.526,00

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Deuda por mora
Inicio	Final					
26/03/2016	31/03/2016	623	0,20	689.454,00	137.890,80	54.980,00
1/04/2016	30/04/2016	623	1,00	689.454,00	689.454,00	274.899,00
1/05/2016	31/05/2016	623	1,00	689.454,00	689.454,00	274.899,00
1/06/2016	30/06/2016	623	1,00	689.454,00	689.454,00	274.899,00
1/07/2016	31/07/2016	623	1,00	689.454,00	689.454,00	274.899,00
1/08/2016	31/08/2016	623	1,00	689.454,00	689.454,00	274.899,00
1/09/2016	30/09/2016	623	1,00	689.454,00	689.454,00	274.899,00
1/10/2016	31/10/2016	623	1,00	689.454,00	689.454,00	274.899,00
1/11/2016	30/11/2016	623	2,00	689.454,00	1.378.908,00	549.798,00
1/12/2016	31/12/2016	623	1,00	689.454,00	689.454,00	274.899,00
1/01/2017	31/01/2017	623	1,00	737.717,00	737.717,00	294.143,00
1/02/2017	28/02/2017	623	1,00	737.717,00	737.717,00	294.143,00
1/03/2017	31/03/2017	623	1,00	737.717,00	737.717,00	294.143,00
1/04/2017	30/04/2017	623	1,00	737.717,00	737.717,00	294.143,00
1/05/2017	31/05/2017	623	1,00	737.717,00	737.717,00	294.143,00
1/06/2017	30/06/2017	623	1,00	737.717,00	737.717,00	294.143,00
1/07/2017	31/07/2017	623	1,00	737.717,00	737.717,00	294.143,00
1/08/2017	31/08/2017	623	1,00	737.717,00	737.717,00	294.143,00
1/09/2017	30/09/2017	623	1,00	737.717,00	737.717,00	294.143,00
1/10/2017	31/10/2017	623	1,00	737.717,00	737.717,00	294.143,00
1/11/2017	30/11/2017	623	2,00	737.717,00	1.475.434,00	588.285,00
1/12/2017	31/12/2017	623	1,00	737.717,00	737.717,00	294.143,00
1/01/2018	31/01/2018	623	1,00	781.242,00	781.242,00	311.497,00
1/02/2018	28/02/2018	623	1,00	781.242,00	781.242,00	311.497,00
1/03/2018	31/03/2018	623	1,00	781.242,00	781.242,00	311.497,00
1/04/2018	30/04/2018	623	1,00	781.242,00	781.242,00	311.497,00
1/05/2018	31/05/2018	623	1,00	781.242,00	781.242,00	311.497,00
1/06/2018	30/06/2018	623	1,00	781.242,00	781.242,00	311.497,00
1/07/2018	31/07/2018	623	1,00	781.242,00	781.242,00	311.497,00
1/08/2018	31/08/2018	623	1,00	781.242,00	781.242,00	311.497,00
1/09/2018	30/09/2018	623	1,00	781.242,00	781.242,00	311.497,00
1/10/2018	31/10/2018	623	1,00	781.242,00	781.242,00	311.497,00
1/11/2018	30/11/2018	623	2,00	781.242,00	1.562.484,00	622.994,00
1/12/2018	31/12/2018	623	1,00	781.242,00	781.242,00	311.497,00
1/01/2019	31/01/2019	623	1,00	828.116,00	828.116,00	330.186,00
1/02/2019	28/02/2019	623	1,00	828.116,00	828.116,00	330.186,00
1/03/2019	31/03/2019	623	1,00	828.116,00	828.116,00	330.186,00
1/04/2019	30/04/2019	623	1,00	828.116,00	828.116,00	330.186,00
1/05/2019	31/05/2019	623	1,00	828.116,00	828.116,00	330.186,00

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Deuda por mora
Inicio	Final					
1/06/2019	30/06/2019	593	1,00	828.116,00	828.116,00	314.287,00
1/07/2019	31/07/2019	562	1,00	828.116,00	828.116,00	297.857,00
1/08/2019	31/08/2019	531	1,00	828.116,00	828.116,00	281.427,00
1/09/2019	30/09/2019	501	1,00	828.116,00	828.116,00	265.527,00
1/10/2019	31/10/2019	470	1,00	828.116,00	828.116,00	249.097,00
1/11/2019	30/11/2019	440	2,00	828.116,00	1.656.232,00	466.395,00
1/12/2019	31/12/2019	409	1,00	828.116,00	828.116,00	216.768,00
1/01/2020	31/01/2020	378	1,00	877.803,00	877.803,00	212.358,00
1/02/2020	29/02/2020	349	1,00	877.803,00	877.803,00	196.066,00
1/03/2020	31/03/2020	318	1,00	877.803,00	877.803,00	178.650,00
1/04/2020	30/04/2020	288	1,00	877.803,00	877.803,00	161.797,00
1/05/2020	31/05/2020	257	1,00	877.803,00	877.803,00	144.381,00
1/06/2020	30/06/2020	227	1,00	877.803,00	877.803,00	127.527,00
1/07/2020	31/07/2020	196	1,00	877.803,00	877.803,00	110.112,00
1/08/2020	31/08/2020	165	1,00	877.803,00	877.803,00	92.696,00
1/09/2020	30/09/2020	135	1,00	877.803,00	877.803,00	75.842,00
1/10/2020	31/10/2020	104	1,00	877.803,00	877.803,00	58.427,00
1/11/2020	30/11/2020	74	2,00	877.803,00	1.755.606,00	83.146,00
1/12/2020	31/12/2020	43	1,00	877.803,00	877.803,00	24.157,00
1/01/2021	31/01/2021	12	1,00	908.526,00	908.526,00	6.977,00
TOTALES ADEUDADOS					49.864.371,00	15.891.713,00

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Mesadas Adeudadas	\$ 49.864.371,00
	Intereses Moratorios	\$ 15.891.713,00
	Indexación	\$ 1.653.901,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 2.000.000,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 5.514.005,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 62.242.079,00
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA	Indemnización Sustitutiva	\$ 13.324.134,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 13.324.134,00
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		\$ 48.917.945,00

= CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$48.917.945,00).

TERCERO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de **\$ 2.500.000**, por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse expedido, allegue, **dentro de los cinco (5) días siguientes**, el acto administrativo de cumplimiento de la Sentencia No. 9 del 18 de enero de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada y confirmada por Sentencia No. 110 del 30 de mayo de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

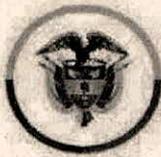
JOCM/E-ADFC
E-503-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 FEBRERO 2021**

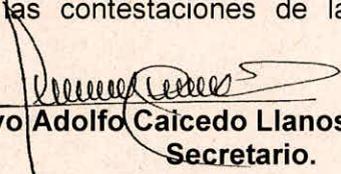
En Estado No. **19** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2019-554. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor (a) **DANIEL EDUARDO NUÑEZ CONVERS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, siendo necesario pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO NUÑEZ CONVERS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520190055400

Interlocutorio No. 377

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería al profesional del derecho.

Ahora, advierte el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, remitió a esta instancia judicial mediante correo electrónico, poder y contestación de la demanda, sin habersele notificado personalmente de la misma, así las cosas se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello del auto que admite la demanda, providencia No. **3109 del 05 de noviembre de 2019**, la que se entiende surtida el día de notificación de esta providencia, la cual se realizará por estado.

VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación presentado, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en los artículos 65 del CPC y 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, en favor de la Dra. LINA MARIA ALVAREZ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.066.711 y T.P. No. 264.624 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva para que actué como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **GABRIELA RESTREPO CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.193.395 y T.P. No. 307.837 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: TÉNGASE POR SURTIDA, por conducta concluyente, la notificación personal del Auto No. 3109 del 05 de noviembre de 2019, a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, notificación que se entenderá por surtida el día de la notificación de la presente providencia, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en los artículos 65 del CPC y 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

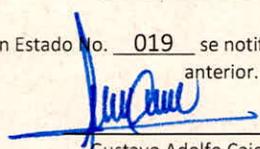
El Juez.

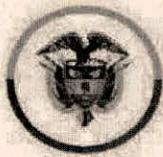
NFF
2019-554

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE FEBRERO DE 2021

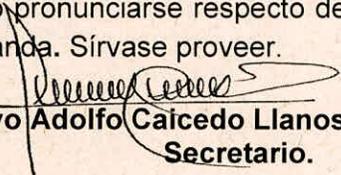
En Estado No. 019 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2019-581. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor (a) **JENNIFER VASQUEZ CHICA**, en contra de **CLINICA ORIENTE S.A.S.**, siendo necesario pronunciarse respecto de la aceptación de la curadora AD LITEM y la contestación a la demanda. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JENNIFER VASQUEZ CHICA
DEMANDADA: CLINICA ORIENTE S.A.S.
RADICACIÓN: 75811310501520190058100

Interlocutorio No. 373

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la profesional del Derecho que se designó mediante auto Interlocutorio **No. 044 del 15 de enero de 2021**, para que interviniera en el proceso en calidad de curador ad litem de la **CLINICA DE ORIENTE S.A.S.**, remitió a esta instancia judicial mediante correo electrónico, aceptación y contestación de la demanda, sin habersele notificado personalmente de la misma, así las cosas se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello del auto que admite la demanda, y auto que la designa como curador ad litem providencias **No. 281 del 13 de febrero de 2020 y 044 del 15 de enero de 2021**, los que se entienden surtidos el día de notificación de la presente providencia, la cual se realizará por estado.

VENCIDO el término estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación presentado, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en los artículos 65 del CPC y 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la posesión del Curador Ad Litem, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho **JULIANA MONTOYA OLARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 29.361.750 y T.P. No. 197.783 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **CLINICA DE ORIENTE S.A.S.**

SEGUNDO: TÉNGASE POR SURTIDA, por conducta concluyente, la notificación personal de los Autos **No. 281 del 13 de febrero de 2020 y 044 del 15 de enero de 2021**, a la

demandada **CLINICA DE ORIENTE S.A.S.**, representada a través de la profesional antes referida, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, notificación que se entenderá por surtida el día de la notificación de la presente providencia, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en los artículos 65 del CPC y 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría a favor de la Dra. **JULIANA MONTOYA OLARTE**, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



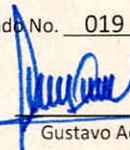
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

NFF
2019-581

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 019 se notifica a las partes el auto anterior.

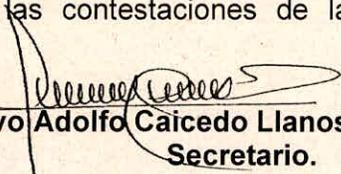


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2019-600. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor (a) **ANA MILENA DE LA CRUZ PAZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, siendo necesario pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA MILENA DE LA CRUZ PAZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001310501520190060000

Interlocutorio No. 371

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de sus apoderados judiciales dieron contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a los profesionales del derecho.

Así las cosas se ha de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se adelantará la audiencia contenida en el artículo 80 C.PT y SS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor de la Dra. **LINA MARIA ALVAREZ SIERRA**, identificada con cédula de

ciudadanía No. 1.144.066.711 y T.P. No. 264.624 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para que actué como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.946.356 y T.P. No. 253.718 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Conforme lo señalado en la presente providencia.

QUINTO: FIJAR para el día **(22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

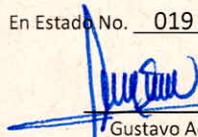
El Juez.

NFF
2019-600

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 019 se notifica a las partes el auto anterior.

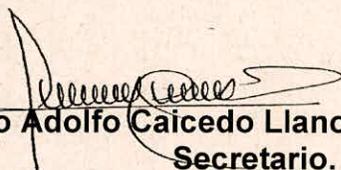


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2019-620. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, informándose que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y CONFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contestaron la demanda a través de apoderada judicial. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERMES GONZALEZ VALVERDE
DEMANDADO(S): COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00620-00

Interlocutorio No. 384

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se ha de tener por contestada la demanda.

Por otra parte, observa el despacho que la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de apoderada judicial remitieron al correo institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co poder y contestación de la demanda, sin haberseles notificado personalmente de la misma, en ese orden de ideas, y conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

VENCIDO el término estipulado en el artículo 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., modificado el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **LINA MARIA ALVAREZ SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.066.711 de Cali y T.P. 264.624 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.193.395 de Cali y T.P. No. 307.837 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: TENGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive el auto que admitió la demanda, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, notificación que se entenderá por surtida el día de la notificación de la presente providencia, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.140.467 de Bogotá y T.P. No. 199.923 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos del poder otorgado.

SEPTIMO: TENGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive el auto que admitió la demanda, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, notificación que se entenderá por surtida el día de la notificación de la presente providencia, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: VENCIDO el término estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara los escritos de contestación, de acuerdo con los requisitos estipulados en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOVENO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



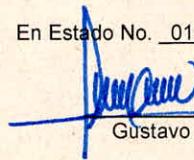
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2019-620
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 019 se notifica a las partes el auto anterior.

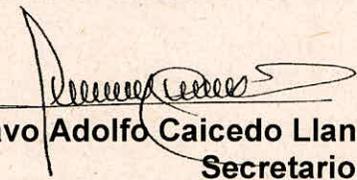


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2019-648. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, informándose que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contestó la demanda a través de apoderada judicial. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NUBIA ALIX QUIROGA PLATA
DEMANDADA(S): COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00648-00

Interlocutorio No. 404

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial dieron contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se ha de tenerse por contestada la demanda.

En ese orden de ideas, se ha de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de ser posible adelantarse la audiencia contenida en el artículo 80 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.024.149 de Cali y T.P. 177.525 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como

apoderada judicial sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 de Bogotá y T.P. No. 154.665 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEXTO: FIJAR para el día **LUNES VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

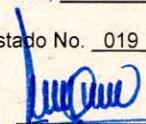
Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

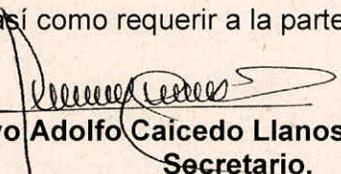
2019-648
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 16 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 019 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2019-653. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor (a) **CRISTIAN DAVID SOLARTE VALLEJOS**, en contra de **POLIMEROS LA ROCA S.A.S Y OTRA**, siendo necesario pronunciarse respecto de la contestación y reforma a la demanda, así como requerir a la parte actora. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID SOLARTE VALLEJOS
DEMANDADA: POLIMEROS LA ROCA S.A.S Y HUMAN SERVICE LG S.A.S.
RADICACIÓN: 76531310501520190065300

Interlocutorio No. 372

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **POLIMEROS LA ROCA S.A.S**, remitió a esta instancia judicial mediante correo electrónico, poder y contestación de la demanda, sin habersele notificado personalmente de la misma, así las cosas se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello del auto que admite la demanda, providencia No. **638 del 10 de marzo de 2020**, la que se entiende surtida el día de notificación de la presente providencia, la cual se realizará por estado.

VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación presentado, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en los artículos 65 del CPC y 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De igual manera se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito remitido mediante correo electrónico el **08 de febrero de 2021**, solicitó reforma de la demanda.

Finalmente se requiere a la parte demandante, para que adelante las actuaciones necesarias para la notificación personal del demandando **HUMAN SERVICE LG S.A.S**, conforme lo advierte el artículo 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.281.652 y

T.P. No. 52.506 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **POLIMEROS LA ROCA S.A.S.**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TÉNGASE POR SURTIDA, por conducta concluyente, la notificación personal del Auto No. **638 del 10 de marzo de 2020**, a la demandada **POLIMEROS LA ROCA S.A.S.**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, notificación que se entenderá por surtida el día de la notificación de la presente providencia, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en los artículos 65 del CPC y 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: ADMITIR la reforma a la demanda, por cumplir con lo establecido en el artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la reforma a la demanda a la partes demandadas.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que adelante las actuaciones necesarias para la notificación personal del demandando **HUMAN SERVICE LG S.A.S**, conforme lo advierte el articulo 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

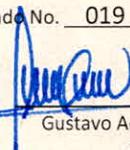
El Juez

NFF
2019-653

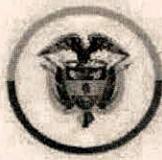
Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 019 se notifica a las partes el auto anterior.

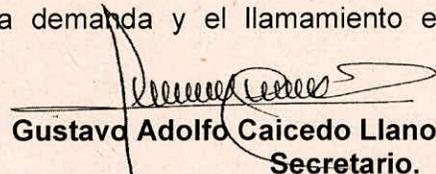


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-002. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor (a) **AMPARO CECILIA ANDRADE GONZALEZ**, en contra de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, siendo necesario pronunciarse de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMPARO CECILIA ANDRADE GONZALEZ
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
RADICACIÓN: 76001310501520200000200

Interlocutorio No. 376

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, remitió a esta instancia judicial mediante correo electrónico, poder y contestación de la demanda, solicitando además llamar en garantía a **COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA BOLIVAR S.A.** sin habersele notificado personalmente de la misma, así las cosas se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello del auto que admite la demanda, providencia No. **712 del 12 de marzo de 2020**, la que se entiende surtida el día de notificación de esta providencia, la cual se realizará por estado.

VENCIDO el término estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación presentado, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en los artículos 65 del CPC y 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De la misma manera se advierte que el llamamiento en garantía a **COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA BOLIVAR S.A.**, será diferido para resolver vencido el término antes referido. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.191.919 y T.P. No. 233.384 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TÉNGASE POR SURTIDA, por conducta concluyente, la notificación personal del Auto No. 712 del 12 de marzo de 2020, a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, notificación que se entenderá por surtida el día de la notificación de la presente providencia, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TECERO: VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en los artículos 65 del CPC y 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: DIFERIR para resolver el llamamiento en garantía de **COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA BOLIVAR S.A.**, vencido el término antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

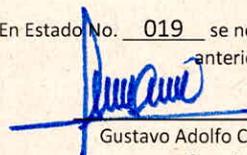
El Juez.

NFF
2020-002

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 019 se notifica a las partes el auto anterior.

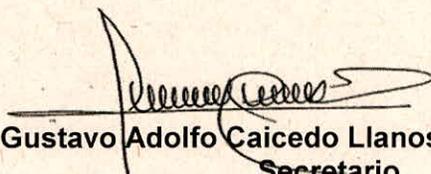


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-017 Al despacho del Señor Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora **PATRICIA CAICEDO SANCHEZ**, en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, informándole que se hace necesario requerir por segunda vez a la parte demandante y a COLPENSIONES. Sírvase proveer. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRICIA CAICEDO SANCHEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200001700

Interlocutorio No. 374

Atendiendo el informe de secretarial que antecede advierte el Despacho que a la fecha el apoderado judicial de la parte demandante y COLPENSIONES no han atendido el requerimiento realizado en auto que precede, motivo por el cual se requerirá por **segunda vez**. A la parte demandante, para que adelante las actuaciones necesarias para la notificación personal del demandando **PROTECCIÓN S.A.** del auto No. 126 del 29 de enero de 2020, conforme lo advierte el artículo 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 ibídem.

A COLPENSIONES, para que allegue la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **PATRICIA CAICEDO SANCHEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.389.111.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento. En mérito de lo Expuesto el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, realice el trámite correspondiente para la notificación personal del demandando PROTECCIÓN S.A. del auto No. 126 del 29 de enero de 2020, conforme lo advierte el artículo 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a **COLPENSIONES**, para que allegue la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **PATRICIA CAICEDO SANCHEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.389.111.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



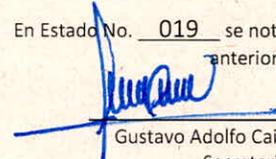
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 019 se notifica a las partes el auto anterior.

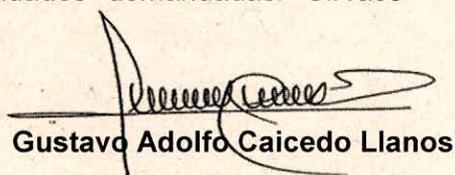


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-053 Al despacho del Señor Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor (a) **ELVER ALFONSO BERMEO MUÑOZ**, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, informándole que **COLPENSIONES** presentó contestación en término procesal oportuno, de igual manera se hace necesario requerir a la parte demandante dado que se encuentra pendiente la notificación de las demás entidades demandadas. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELVER ALFONSO BERMEO MUÑOZ
DEMANDADA: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200005300

Interlocutorio No. 375

Atendiendo el informe de secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a los profesionales del derecho.

Ahora bien, en atención a que a la fecha no se ha surtido en debida forma la notificación de la demanda a las entidades **PORVENIR S.A y PROTECCION S.A.**, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que adelante las actuaciones necesarias para la notificación personal del auto No. **316 del 18 de febrero de 2020**, conforme lo advierte el artículo 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS. En mérito de lo Expuesto el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, en favor de la Dra. LINA MARIA ALVAREZ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.066.711 y T.P. No. 264.624 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para que actué como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, con el fin de que realice el trámite correspondiente para la notificación personal del demandando **PROTECCIÓN S.A.** del auto No. 316 del 18 de febrero de 2020, conforme lo advierte el artículo 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

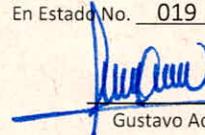
El Juez.

NFF
2020-053

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 019 se notifica a las partes el auto anterior.

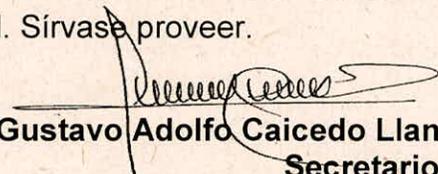


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-094. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, informándose que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, contestó la demanda a través de apoderada judicial. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME GOMEZ VERA
DEMANDADO(S): COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00094-00

Interlocutorio No. 387

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se ha de tener por contestada la demanda.

Ahora bien, se observa igualmente que la parte demandante no ha realizado las gestiones necesarias en aras de notificar a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo anterior se ha de requerir a la parte demandante, con el fin de que realice las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, mediante memorial suscrito por la Dra. Claudia Patricia García Caicedo dirigido al correo institucional del juzgado j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, se solicita por parte de la profesional del derecho, reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación del demandante, sin embargo, se advierte por parte del despacho que, el PODER, no cumple con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020: "(...) **ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)*", por lo anterior se agregara al expediente sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.024.149 de Cali y T.P. 177.525 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para la notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: AGREGAR al expediente sin consideración el correo remitido por la profesional del derecho Claudia Patricia García Caicedo.

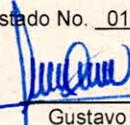
SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-094
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 16 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 019 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario